144 acto
agosto
avado

JUZGADO SEGUNDO DE TRABAJO DE PICHINCHA. Quito, jueves 5 de noviembre del 2015, las 15h03. VISTOS: En lo principal, de conformidad a lo establecido en el artículo 428 de la Constitución de la República, artículo 15 numeral 3 y artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se suspende el trámite de la presente acción, remitiéndose el mismo en Consulta a la Corte Constitucional, la misma que se efectúa en los siguientes términos: A) IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA: La norma jurídica cuya constitucionalidad se consulta es la Ordenanza 0048, denominada "Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito", en cuyo articulado se establece: "Artículo 8.- Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de compañía.- Los sujetos obligados están prohibidos de: Maltratar o someter a práctica alguna a los animales que pueda producir en ellos sufrimiento o daños injustificados; Practicarles o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología; así mismo el artículo 45: De los perros considerados peligrosos.- Se considerará un perro peligroso cuando: 1) Hubiese atacado a una o varias personas causando un daño físico grave; 2) Hubiese sido utilizado en actividades delictivas; entrenado o usado para peleas; causado agresiones a una o varias personas sin haber provocado un daño físico grave; o hubiese causado daño grave a otros animales, siempre y cuando, no pasen la prueba de comportamiento estipulada en el presente Título, la misma que será ordenada por la autoridad competente; y, 3)Presente una enfermedad zoonósica grave que no pueda ser tratada. Los perros determinados peligrosos, de conformidad con lo establecido en el presente artículo, serán sometidos a eutanasia de acuerdo a lo previsto en este Título". De la redacción de las citas transcritas se desprende un contraste de proporcionalidad entre el cuidado que se pretende mantener con las denominadas especies animales de compañía y la sanción para los perros o animales de compañía en caso de ser calificados como peligrosos, esto es la eutanasia. La EUTANASIA, de conformidad a lo definido por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, equivale a "Intervención deliberada para poner fin a la vida de un paciente sin perspectiva de cura. Muerte sin sufrimiento físico. Muerte dulce". Esto indica que la sanción para los perros denominados peligrosos por la autoridad competente merece la pena de muerte o muerte sin sufrimiento físico. B) IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS: La Constitución ecuatoriana, es la primera Constitución en el mundo que ha incorporado importantes principios en torno a los denominados "Derechos de la Naturaleza", relatando en el artículo 71 "La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". La norma constitucional transcrita establece en el último inciso la protección a la naturaleza y dice "promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema". Así mismo la constitución en cuanto a los derechos de las personas y el respeto a la vida incluye la inexistencia de la pena de muerte. Cabe indicar que se denomina ECOSISTEMA a la "Comunidad de los seres vivos cuyos procesos vitales se relacionan entre sí y se desarrollan en función de los factores físicos de un mismo ambiente". Desde ésta perspectiva, la norma contenida

en la ordenanza municipal, artículo 43, atenta con el principio constitucional de protección y respeto a los elementos del ecosistema, entendiendo como tal a la comunidad de seres vivos y su relación entre sí, no habiendo por lo tanto oportunidad de efectuar una interpretación, sobre todo cuando ha existido un proceso en el que ha resultado un elemento de la naturaleza, esto es un perro de compañía, declarado con pena de muerte. C) EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELEVANCIA Y DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO, O LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL ROCEDIMIENTO DE APLICAR DICHO ENUNCIADO: Presentada la Acción de Protección por parte del propietario de un perro que ha recibido la calificación de peligroso luego de haber sido evaluado por procedimientos policiales y no habiendo evidencia que se haya aplicado la ordenanza 48 en el sentido dispuesto en el artículo 43 que establece que la evaluación de los animales de compañía en éste caso del perro Zatu, debe ser efectuada por un profesional con conocimiento en ETOLOGÍA (Parte de la biología que estudia el comportamiento de los animales), se establece la eutanasia del perro, contrariando la disposición constitucional constante en el artículo 71 inciso tercero, que establece la protección y respeto a los elementos del ecosistema, lo cual ha sido objeto de reclamo en el caso concreto ventilado en la presente acción. El tema adquiere relevancia al ser el Ecuador uno de los pioneros en la defensa de los Derechos de la Naturaleza, concediéndole el papel de sujeto de derechos, como lo reconoce la Corte Constitucional mediante publicación No. 4 de autoría de Julio Prieto Méndez. No es posible efectuar interpretación respecto a lo manifestado por cuanto la ordenanza municipal ha sido efectuada y aplicada como lo manifiestan las autoridades respectivas, por lo tanto en estos términos, remítase el expediente a la Corte Constitucional a efecto de proceder con la consulta formulada. Notifíquese.-

DR. GERMAN ALEXANDER VENEGAS CARRASCO
JUEZ (E)

Certifico:

AB. ANITA CECILIA PEÑAHERRERA NAVAS
SECRETARIA (E)

En Quito, jueves cinco de noviembre del dos mil quince, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: GUALOTO CARRERA HENRY FERNANDO en la casilla No. 3546 y correo electrónico lavila@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec. LARREATEGUI GABRIELA, DIRECTORA DE LA AGENCIA METROPOLITANA DE CONTROL, LEÓN PALACIOS RAFAEL RESOLUTOR METROPOLITANO DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCION, NOLIVOS EDUARDO, COMISARIO DE ASEO, SALUD Y AMBIENTE en la casilla No. 165; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

AB. ANITA CECILIA PEÑAHERRERA NAVAS
SECRETARIA (E)

GERMAN.VENEGAS